

Nota Informativa Especial COVID-19 (Nº 12)

Aspectos energéticos del Real Decreto-ley11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Índice

1. Ampliación del bono social eléctrico a autónomos que hayan cesado o reducido su facturación como consecuencia del COVID-19
2. Imposibilidad de suspender los suministros esenciales en la vivienda habitual
3. Modificación de los contratos de suministro eléctrico y de gas natural de autónomos y empresas
4. Suspensión de facturas de suministros energéticos para autónomos y PYMEs
5. Especificaciones de la gasolina para la temporada de verano de 2020
6. Extensión del plazo de caducidad de los permisos de acceso y conexión
7. Revisión de precios de la TUR de gas natural y GLP envasado (bombona de butano)

Madrid, 2 de abril de 2020.

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”).

Esta nota jurídica tiene por objeto analizar las medidas adoptadas en materia energética.

1. Ampliación del bono social eléctrico a autónomos que hayan cesado o reducido su facturación como consecuencia del COVID-19

¿A quién se aplica la medida?

A los **autónomos** o trabajadores por cuenta propia **que tengan derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”), por cese total de la actividad profesional o por haber visto reducida su facturación en el mes anterior a la solicitud del bono social en un 75% en relación con el promedio del semestre anterior.

¿A qué contrato afecta?

Al contrato de suministro de energía eléctrica de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo. Si este contrato estuviera a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

¿Qué requisitos de renta deben cumplir los profesionales o autónomos?

Los consumidores citados tendrán la consideración de **consumidores vulnerables** a los efectos de la normativa reguladora del bono social eléctrico, siempre que el titular del punto de suministro o la unidad familiar en la que se integra, tenga una renta igual o inferior¹ a los siguientes umbrales:

¹ Se considera la renta del titular del punto de suministro o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a la que pertenezca, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Orden ETU/943/2016, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (“**RD 897/2017**”).

- 2,5 veces el IPREM² de 14 pagas, en el caso de que el titular del punto de suministro no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar.
- 3 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar.
- a 3,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar³.

¿Cómo se solicita y cuánto tiempo se aplica?

La aplicación del bono social debe solicitarse a un comercializador de referencia (“COR”), a través del modelo de solicitud que se contiene en el Anexo IV del RDL11/2020.

El derecho a percibir el bono social se extiende hasta un máximo de seis meses a contar desde el devengo. No obstante, la condición de consumidor vulnerable definida en la norma desaparece cuando se extingan las circunstancias definidas, debiendo el consumidor notificárselo al COR.

Durante el tiempo en que se aplique el bono social, el consumidor vulnerable tiene derecho a un descuento del 25% en todos los términos que componen el PVPC⁴.

2. Imposibilidad de suspender los suministros esenciales en la vivienda habitual

¿A quién se aplica la medida?

A las **personas física en su vivienda habitual**.

¿En qué consiste la medida?

Durante la vigencia del estado de alarma, no podrán suspenderse en caso de impago los siguientes suministros esenciales, aunque conste dicha posibilidad en los contratos suscritos:

- (i) Suministro de energía eléctrica.
- (ii) Suministro de productos derivados del petróleo (incluidos gases manufacturados y gases licuados del petróleo o “GLP”).
- (iii) Suministro de gas natural.
- (iv) Suministro de agua.

² “Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples” que está fijado, en el caso de 14 pagas, en 7.519,59 euros según la Disposición adicional centésima décima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

³ Debe notarse que estos límites de renta son superiores a los contenidos en el RD 897/2017, en el que los multiplicadores están fijados en 1,5, 2 y 2,5 para cada uno de los supuestos indicados.

⁴ Vid artículo 6 del RD 897/2017.

Excepcionalmente, podrá interrumpirse el suministro por motivos de seguridad de suministro, de las personas y de las instalaciones.

Adicionalmente se prevé que, el periodo temporal durante el que esté en vigor el estado de alarma, no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro en su caso.

Debe destacarse que esta medida supone una ampliación de la medida prevista que en el artículo 4 del previo RDL 8/2020, que limitaba la garantía de suministro al mes siguiente a la entrada en vigor de la norma, siendo de aplicación únicamente a los consumidores encuadrables en la categoría de vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social y sin incluir el suministro de productos derivados del petróleo.

3. Modificación de los contratos de suministro eléctrico y de gas natural de autónomos y empresas

Bajo la rúbrica “*flexibilización en materia de suministros*” se adoptan una serie de medidas que inciden directamente sobre los contratos de suministro de energía eléctrica y gas natural.

¿A quién se aplica la medida?

A **autónomos y empresas**⁵ y, en el caso de contratos de suministro de gas natural, a las compañías comercializadoras.

¿En qué consiste la medida?

- Contratos de suministro de energía eléctrica:

Durante la vigencia del estado de alarma, los autónomos o empresas titulares de puntos de suministro de electricidad podrán acogerse a las siguientes medidas:

- Solicitar, en cualquier momento, a la compañía comercializadora la **suspensión o modificación temporal de su contrato** de suministro para contratar otra oferta alternativa con el mismo comercializador que se ajuste a su nuevo consumo sin penalización.
- Solicitar a la compañía distribuidora un **cambio de potencia o de peaje de acceso** aun cuando no hubiera transcurrido el plazo de 12 meses desde la

⁵ Debe notarse que, a diferencia de lo que sucede en el artículo 44 del RDL 11/2020, en el que la medida regulada en el precepto se circunscribe a autónomos y PYMES, en los artículos 42 y 43 de la norma se hace referencia genérica a “empresas”, por lo que cabría entender que las medidas de flexibilización de los contratos también pueden adoptarse por las grandes empresas.

última modificación de las condiciones técnicas del contrato de acceso de terceros a la red⁶.

- **Contratos de suministro de gas natural:**

Durante la vigencia del estado de alarma:

- (i) Los autónomos o empresas titulares de un punto de suministro de gas natural podrán:
 - Solicitar a la compañía comercializadora (i) la modificación el caudal diario contratado, (ii) la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o (iii) la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno.

- (ii) Las compañías comercializadoras podrán solicitar a la compañía distribuidora o transportista alguna de las siguientes medidas:
 - El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución.
 - La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación.
 - La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.

Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de los tres meses siguientes, el consumidor eléctrico o el titular del punto de suministro de gas natural, podrá solicitar una nueva modificación de los contratos y condiciones de suministro que hubieran sido previamente modificadas o, en su caso, la reactivación de los contratos que se hubieran suspendido.

La adopción de estas medidas exige que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de esta norma, y con el fin de compensar al Sistema Eléctrico

⁶ Las modificaciones indicadas deberán ser atendidas en el plazo máximo de cinco días naturales.

y al Sistema Gasista la reducción de ingresos derivada de la aplicación de las medidas, se doten los correspondientes créditos presupuestarios en el importe equivalente a la reducción experimentada.

4. Suspensión de facturas de suministros energéticos para autónomos y PYMES

¿A quién se aplica la medida?

A **autónomos y PYMES**, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión Europea.

¿En qué consiste la medida?

Podrán solicitar la suspensión de las facturas de **electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo** en los términos que se indican a continuación.

- Derechos de los consumidores (autónomos o PYMES):
 - Mientras esté en vigor el estado de alarma, podrán **solicitar la suspensión del pago de las facturas** de periodos de facturación que contengan días integrados en el periodo del estado de alarma y que se refieran a suministros de (i) energía eléctrica; (ii) gas natural; (iii) gases manufacturados y gases licuados del petróleo (GLP).
 - La suspensión comprende todos los conceptos de facturación.
- Deberes de los consumidores (autónomos o PYMES):
 - Finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses.
 - No podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.
- Derechos de las comercializadoras:
 - **Exención**, en el caso de comercializadoras eléctricas, de la **obligación de abonar a la empresa distribuidora el peaje de acceso** a las redes de transporte y distribución⁷ correspondiente a las facturas aplazadas hasta que el consumidor abone la factura completa.

⁷ Establecida en el párrafo d) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- **Exención**, en el caso de comercializadoras de gas natural, de la **obligación de abona a la empresa distribuidora o transportista el término de conducción del peaje de transporte y distribución** correspondiente a las facturas aplazadas⁸, hasta que el consumidor abone la factura completa.
 - **Exención de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad**, en su caso, y **del Impuesto Especial de Hidrocarburos**, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma⁹.
 - **Derecho a solicitar los avales** definidos en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo u otra línea de avales creada al efecto, en el caso de que sus ingresos de hayan visto reducidos como consecuencia de la suspensión de facturas¹⁰.
- Deberes de las comercializadoras:
- Comunicar a las compañías distribuidoras (y en el caso de gas natural a las compañías transportistas) la información relativa a los titulares de puntos de suministro, y los CUPS asociados, que han solicitado la suspensión del pago de las facturas.
- Derechos de las distribuidoras y transportistas:
- Las distribuidoras de electricidad y las distribuidoras y transportistas de gas natural, cuyos ingresos provisionales por recaudación de peajes se vean reducidos como consecuencia de las medidas indicada, podrán solicitar los avales definidos en el artículo 29 del RDL 8/2020, u otra línea de avales creada al efecto, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos.

5.- Especificaciones de la gasolina para la temporada de verano de 2020

¿En qué consiste la medida?

Durante un periodo excepcional, comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020, se permitirá la comercialización de gasolinas destinadas a ser utilizadas en vehículos equipados con

⁸ Establecida en el párrafo f) del artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

⁹ Aplicable a la comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización.

¹⁰ Aplicable a la comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización.

un motor de encendido por chispa que, de conformidad con la normativa vigente¹¹, tengan límites distintos en verano y en invierno, siempre que respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno establecidos en la citada normativa.

Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, podrá modificarse la fecha de finalización del periodo indicado, en función de la evolución de la demanda de gasolinas, y la duración del estado de alarma.

¿Cuál es el objetivo perseguido?

Según la parte expositiva de la norma, atender al reto logístico generado tras la declaración del estado de alarma, que supone que la demanda de gasolina está experimentando una reducción sin precedentes que, a su vez, está provocando una rotación de los tanques de almacenamiento más lenta de lo previsto, impidiendo así el total consumo de las existencias con especificaciones de invierno a fecha 1 de mayo de 2020 y con ello el inicio de la comercialización de gasolinas con especificaciones estivales.

6.- Extensión del plazo de caducidad de los permisos de acceso y conexión

¿A quién se aplica la medida?

A los titulares de permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (“LSE”), que, en el caso de no haber obtenido autorización de explotación de la instalación antes del 31 de marzo de 2020¹², estaban incurso en causa de caducidad¹³.

¿En qué consiste la medida?

Para los permisos que iban a caducar el 31 de marzo de 2020, se dispone de un plazo adicional de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma.

Para ello, se modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava de la LSE de manera que los permisos citados caducaran si antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma no se ha obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los permisos.

¹¹ Vid Anexo I del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocombustibles y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

¹² Esta fecha límite, no obstante, se ha visto alterada por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“RD 463/2020”) que, a su vez, dispone la reanudación del cómputo de los plazos una vez concluido el estado de alarma.

¹³ Disposición transitoria octava de la LSE en su redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Se especifica que para el cómputo de este plazo de dos meses no será de aplicación la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado RD 463/2020¹⁴.

¿Cuál es el objetivo perseguido?

Según la exposición de motivos del RDL 11/2020, se pretende dotar de seguridad jurídica tanto a los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, “*de los que dependen inversiones imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de penetración de nuevas energías renovables*”, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, al objeto de que los sujetos afectados dispongan de un tiempo suficiente de readaptación a la nueva situación.

7.- Revisión de precios de la TUR de gas natural y GLP envasado (bombona de butano)

Se modifica el artículo 4.3 del RDL 8/2020, que establece la suspensión de la vigencia de los sistemas de actualización de precios regulados del GLP envasado y la TUR (tarifa de último recurso) de gas natural durante tres bimestres y dos trimestres respectivamente, de manera que se permite la actualización de ambos precios regulados en caso de que el nuevo precio resultante sea inferior al actualmente vigente¹⁵.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

¹⁴ No obstante, ello ya resulta del propio RD 463/2020, en la medida en que la suspensión de plazos administrativos y la suspensión de plazos de prescripción y caducidad previstos en las citadas disposiciones adicionales tercera y cuarta, están vinculadas a la propia vigencia del estado de alarma y, el plazo de dos meses previsto para la caducidad de los permisos, sólo empieza a computarse una vez que finalice el estado de alarma.

¹⁵ Lo que resulta previsible ante el descenso acusado del precio del barril de Brent durante el mes de marzo, siendo este uno de los elementos fundamentales en la determinación de ambos precios regulados.